



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWARD ALEXANDER ORDOÑEZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA, SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL y la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN: 005-2023-00202--00

SENTENCIA No. T-202 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Edward Alexander Ordoñez González, en contra de los accionados, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Expone la accionante que, se encuentra afiliado a la EPS Suramericana, como cotizante, expone que tiene como diagnóstico *“lesión de la rodilla con ruptura de ligamento cruzado como se evidencia en las pruebas adjuntadas con dolor edema y limitación funcional, pendiente de cirugía”*, situación por la cual le han prescrito incapacidades, con sus respectivas prórrogas, informa que la primera incapacidad fue otorgada desde el 12 al 23 de agosto del año en curso, sin embargo, señala que no ha obtenido el reconocimiento económico por parte de la EPS, quien ha negado el reconocimiento y pago de las mismas.

Expone además que la negativa de la entidad le ha afectado su mínimo vital y la economía de su núcleo familiar, quien depende de sus ingresos. Por lo anterior, considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene una tutela integral y se ordene a la EPS Suramericana el pago inmediato de las incapacidades desde el 12 de agosto de 2023 y las prórrogas que se ordenen hasta su recuperación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4416 del 17 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se vinculó al Centro Médico Colsubsidio, al Centro Médico y de Rehabilitación Valle Salud S.A.S. a la Comercializadora Sinergia S.A.S y a la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo, a quienes se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Cabe señalar que el 18 de agosto del año avante, no corrieron términos judiciales, en virtud de la orden de cierre del Despacho por ese día, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, del Valle del Cauca.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **EPS SURAMERICANA**, en atención al llamado constitucional, informa que el accionante, registra una incapacidad No. 0-36072177, con fecha de inicio 12 de agosto de 2023, expone que la incapacidad se registra como radicada, sin embargo, está pendiente de evaluación, toda vez que el periodo de seguridad social de agosto de 2023, aun no se registra cancelado y una vez se efectúe el pago de ese periodo estará en condiciones de evaluar el reconocimiento económico de la incapacidad.

Por lo anterior considera que no se han vulnerado los derechos del accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEPARTAMENTAL, señala que, las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 de enero de 2020 en la ley 1955 de 2019 plan nacional de desarrollo 2018-2022,



de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la entidad es accesoria; expone además que las pretensiones de la acción constitucional son de carácter económico, siendo este tema de manejo administrativo de las EAPB EPS Sura.

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, expone que la EPS Sura, es una entidad autónoma, con presupuesto propio y autonomía administrativa, señala que es el representante legal de la EPS quien tiene la competencia para dar respuesta a lo pretendido por el accionante, situación por la cual se configura para la Secretaria de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no esta llamada a realizar acciones frente a la petición del accionante.

Entidades Vinculadas

CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO: señala que, como IPS ha prestado atenciones en salud al accionante a través de su red de IPS, informa que, La revisión sistemática del registro asistencial y las referencias de hecho del libelo genitor de la acción, documentan la ausencia de registros de atención en la IPS Centro médico Colsubsidio.

Expone que, los datos de información básica del paciente, consignan que se encuentra adscrito al sistema de salud en el convenio EPS Suramericana S.A. en calidad de cotizante activo en el régimen contributivo, con IPS primaria designada de entrada el Centro médico Colsubsidio Cali y de otro lado informa que, de acuerdo a los anexos de la tutela, la incapacidad cobrada fue emitida por IPS extra institucional (Centro médico y rehabilitación Valla Salud SAS) desde el 12 de agosto por un periodo de doce días:

 Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S. N.E. 900847382 9 REPS. 760011018701		FORMATO DE INCAPACIDAD Caso No. 379659
11/08/2023 CALI (SANTIAGO DE CALI) / VALLE		
Paciente: EDWARD ALEXANDER ORDOÑEZ GONZALEZ; 38 Años Tipo Doc: CC No. 16379222 Sexo: Masculino		
Entidad Promotora de Salud (EPS) o Entidad Adaptada: EPS SURA Grupo Servicios: Consulta externa Modalidad Prestación de Servicios: Diagnostico principal: S800 + CONTUSION DE LA RODILLA		
Origen Incapacidad: COMÚN Causa (Que Motiva La Atención): ACC. TRANSITO COMÚN Duración: (12) DOCE DIAS Desde 12-ago.-2023 Hasta 23-ago.-2023 Prorroga: SI Incapacidad Retroactiva:		
Incapacidad Valida solo con la Firma del Medico.		Firma Medico:  YESID CHAMORRO GARCIA CC 1087414501

Por lo anterior resalta que, es la EPS la encargada de la gestión administrativa para el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas según su temporalidad, situación por la cual considera que no existe legitimación en la causa por pasiva sobre la IPS

CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN VALLE SALUD S.A.S: informa que el accionante ingreso a la IPS por consulta externa el día 11 de agosto de 2023, quien presentó los siguientes diagnósticos: “TRAUMA EN RODILLA DERECHA Y LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.” Motivo por el cual se le genera incapacidad médica por 12 días.

COMERCIALIZADORA SINERGIA S.A.S: Pese a encontrarse debidamente notificadas dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la entidad según las competencias atribuidas en la normatividad vigente no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, ordenar el pago de incapacidades y licencias, intervenir en las decisiones de las entidades promotoras de salud, fondos privados de pensiones y Colpensiones, o resolver controversias que se susciten entre éstos con sus usuarios; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el actuar de la EPS en relación al reconocimiento y pago de la incapacidad que se le adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no los derechos fundamentales del señor Ordoñez González.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”*, agregando que *“En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”*¹

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.² Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, conlleva la configuración de un perjuicio irremediable.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora.

Sin embargo, de acuerdo a los razonamientos planteados por la Jurisprudencia, este Juzgado determina que éste mecanismo de carácter residual, resulta improcedente, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria, sin que se hubiera acudido a aquél medio de defensa judicial que permite hacer efectivo el derecho objeto de vulneración o amenaza; toda vez que pese a que si bien al accionante se le prescribió la incapacidad desde el 12 al 23 de agosto del año en curso, no se evidencia que se hubiere acudido a los mecanismos de defensa ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual se encuentra contemplado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 por el que se le otorga competencia para *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*, sino que contrario a ello, pretende a través de este mecanismo de defensa Constitucional incoado el 16 de agosto de 2023, es decir transcurridos dos días hábiles después, con miras a que se le reconozca lo pretendido, por esta vía constitucional.

Mírese además que, contrario a lo expuesto por el accionante cuando afirma que el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada fue negado por la EPS, en la respuesta allegada por la accionada señala que *“(…) el señor Edward Alexander Ordoñez González con CC 16379222, registra con incapacidad No. 0 - 36072177, con fecha de inicio 2023/08/12. 3. Nos permitimos informar que la incapacidad registra radicada, sin embargo, está pendiente de evaluación, toda vez que el periodo de la seguridad social de agosto de 2023 aún no se registra cancelado, una vez se realice el pago de aportes de este periodo estaremos en condiciones de evaluar el reconocimiento económico de la incapacidad. (...)”* incumpliendo con el deber de actuar correctamente, toda vez que del escrito

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014

² Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger



de tutela y los anexos allegados, no se puede establecer que la incapacidad reclamada por este mecanismo haya sido negada como lo afirma.

En el mismo sentido, verificado el sistema público de información del ADRES “*compensados*”, se evidencia que los aportes a la seguridad social respecto al mes de agosto de 2023, periodo donde se le prescribió al accionante la incapacidad reclamada, no ha ingresado al sistema, así:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	16379222	ORDOÑEZ	GONZALEZ	EDWARD	ALEXANDER	2023-07	E.P.S SURAMERICANA S.A	COTIZANTE
CC	16379222	ORDOÑEZ	GONZALEZ	EDWARD	ALEXANDER	2023-06	E.P.S SURAMERICANA S.A	BENEFICIARIO
INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS								
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *				
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización				

Y es que, sin ser menor importante, el accionante acude de manera prematura a través de esta acción constitucional, desconociendo lo establecido en el decreto 780 de 2016 y en particular el artículo 2.2.3.1 que sobre el pago de prestaciones económicas, al tenor reza: “*A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.***”

Por lo tanto, se evidencia que, para el momento de este fallo, no ha vencido el termino para que la EPS accionada, disponga sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada si en cuenta se tiene que, la transcripción como consta en el archivo 02 del expediente electrónico, data del 14 de agosto de 2023, fecha desde la cual empieza para la EPS a correr el termino de 15 días hábiles; por lo que resulta prematuro, como ya se anticipó, para que el accionante acuda a través de este instrumento de defensa constitucional, cuando la carga argumentativa y probatoria relativa a la afectación de derechos fundamentales, como lo es el mínimo vital, tampoco se encuentra soportada, pues se limitó a enunciarlo como el presuntamente vulnerado, pero, ello no fue demostrado.

Tampoco se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el estudio de la constitucional, si en cuenta se tiene como lo afirma la empresa a través de la cual realiza la cotización al SGSSS, el accionante es trabajador dependiente y se presume su reintegro a trabajar desde que terminó su incapacidad, el 12 de agosto del año en curso, todo lo anterior, desdice de la urgencia del reclamo, sin que se pueda entonces inferir la premura de su reclamo. Tampoco se evidenció que el señor Ordoñez González sea un sujeto de especial protección constitucional, ni se sustentó o allegó prueba de las razones por las cuales el medio judicial con el que cuenta, resulta ineficaz e inidóneo para su protección y reconocimiento, además se reitera acudió prematuramente al reclamo pretendido, omitiendo lo dispuesto por el legislador con relación al reconocimiento y pago de la prestación económica que se desprende de una incapacidad.

Establecido lo anterior, se considera que el pago de la incapacidad pretendida no ha sido negado por parte de la EPS, quien se encuentra en termino para resolver sobre el particular, y de ello resultar desfavorable a los intereses del accionante, puede reclamarse mediante el trámite establecido en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual resulta idóneo y eficaz para el asunto analizado, pues “(i) es preferente y sumario; (ii) se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia; (iii) en su gestión prevalece la informalidad; y (iv) el Superintendente de Salud debe dictar fallo de primera instancia dentro de los 10 días siguientes



a la presentación de la solicitud.³ Es pertinente precisar que si bien la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar este procedimiento, en el presente asunto no se acreditaron los requisitos de procedibilidad de la acción ni se evidenció la ocurrencia de ninguna de las circunstancias especiales que permitirían su estudio, como ya se indicó.

En consecuencia, al no concurrir los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad; sin que se evidencie la necesidad inmediata y preferente de proteger los derechos fundamentales del accionante y no hay razón para que, en sede Constitucional, se desplace los mecanismos ordinarios de defensa, se declarará la improcedencia de la presente acción. Ello sin perjuicio de que el señor Ordoñez González, como acreedor del derecho prestacional pueda ejercer su facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa antes mencionados

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

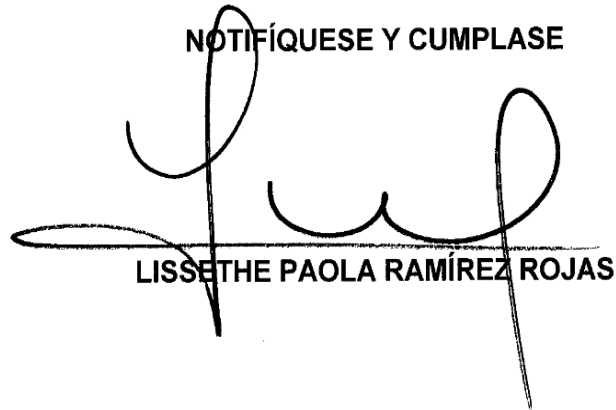
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela, impetrada por el señor EDWARD ALEXANDER ORDOÑEZ GONZÁLEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 36 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ *ibidem*